



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	Fanny María García actuando como agente oficiosa de Christian Camilo Gómez García
<b>Accionado</b>	Medimás E.P.S S.A.S
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 00500 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia Tutela No. 198 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional
<b>Temas:</b>	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas <b>preventiva, reparadora y mitigadora</b> y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **FANNY MARIA GARCIA** actuando como agente oficiosa de **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GARCIA**, en contra de la **MEDIMAS E.P.S S.A.S**, para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, la igualdad.

## I. ANTECEDENTES

**1. Fundamentos Fácticos.** Indicó la parte actora que su agenciado es un paciente de 28 años de edad, quien actualmente padece de bipolaridad con esquizofrenia leve, manejado por psiquiatría, especialistas que le han prescrito los medicamentos RISPERIDONA TAB X 3 MG, ACIDO VALPROICO X 250 MG y ACIDO FOLICO TAB X 1 MG.

Cuenta que la E.P.S ha estado suministrando de manera parcial los medicamentos, siendo el más importante para su tratamiento la RISPERIDONA TAB X 3 MG, el cual no ha sido entregado desde el mes de abril de 2020.

Dicen que mes a mes se vienen solicitando ante la E.P.S MEDIMAS los anteriores medicamentos, siendo autorizados, pero al momento de solicitarlos en la farmacia siempre manifiestan no tener disponible la RISPERIDONA TAB X 3 MG.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, pide la parte accionante se tutelen los derechos fundamentales de CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GARCIA, para lo cual solicita le sea ordenado a MEDIMAS E.P.S suministre el medicamento psiquiátrico RISPERIDONA TAB X 3 MG.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el día 12 de agosto de 2020, mediante comunicación enviada al correo electrónico, la misma indicó lo siguiente.

**MEDIMAS E.P.S** manifestó que el despacho debe considerar el riesgo que implica en este tiempo de pandemia, la atención presencial a los usuarios y así mismo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Local frente a la contención del virus covid 19. Siendo esto que suspende los términos de prestación de servicios ambulatorios no vitales.

Es decir, se relaciona esta circular para que el despacho considere los tiempos y esperas que el servicio de salud esta presentando y que todos aquellos servicios de salud no vitales se encuentran a la fecha suspendidos.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

**2. Problema Jurídico:** Corresponde al Despacho resolver si la accionada vulnera los derechos fundamentales del agenciado, al no garantizar el acceso oportuno y continuo al servicio médico ordenado, esto es, al medicamento RISPERIDONA TAB X 3 MG ordenado con ocasión al diagnóstico de TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO.

**3. La acción de tutela.** El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

### **III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.**

**1. La Agencia Oficiosa.** El artículo 86 Superior consagra a favor de toda persona la posibilidad de interponer la acción de tutela "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*" para invocar la protección de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de amparo podrá ser interpuesta (i) por la misma persona afectada; (ii) por intermedio de un representante; (iii) **a través del agente oficioso**, cuando el titular de la garantía o derechos invocados no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse en el escrito de tutela; (iv) por el defensor del pueblo o (v) por los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a "*garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado*".

**2. El derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad: la observación general No. 14 del Comité De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).** La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también

hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*". En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de "*un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como "*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*".

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca "*en todas sus formas y a todos los niveles*" cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*". Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

**3. El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.** El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.

En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La Corte Constitucional ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia.

Respecto de este último, en la Sentencia T-098 de 2016, el alto tribunal reiteró que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros."

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos.

En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo.

Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:

*"Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

*En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.* (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.

**4. Principios que guían la prestación del servicio a la salud.** La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

**Oportunidad:** Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

**Eficiencia:** Este principio busca que "los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir".

**Calidad:** Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

**Integralidad:** El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".

**Continuidad:** Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

#### IV. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GARCIA**, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de MEDIMAS E.P.S. También se encuentra establecido que le fue diagnosticado F319 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO, para lo cual el médico tratante le ordenó entre otros, el medicamento RISPERIDONA TAB X 3 MG.

Pese a lo anterior, manifestó la agente oficiosa que solicitó la prestación oportuna del servicio de salud, pero la respuesta de la E.P.S es desfavorable, poniendo en peligro la salud del paciente.

En su defensa, la Entidad Promotora de Salud adujo que todos aquellos servicios de salud no vitales se encuentran a la fecha suspendidos, motivo por el cual no se encuentran vulnerando derechos fundamentales.

Del anterior panorama, encuentra el despacho que la Entidad Promotora de Salud a la que está afiliado el paciente, desconoce la prestación oportuna, continua e ininterrumpida del servicio esencial a la salud, al que tiene derecho éste, además de las obligaciones legales contractuales de prestar todos aquellos servicios, tratamientos e insumos médicos necesarios para la salud, pues lo cierto es que a la fecha no ha sido entregado el medicamento requerido.

Se recuerda que la dilación injustificada en el suministro de servicios médicos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los servicios médicos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que siendo la salud un derecho fundamental, y un servicio público esencial, debe de ser protegido y garantizado en todas las facetas preventiva, reparadora y mitigadora, pues es en este contexto que se lograra su satisfacción física, funcional, psíquica, emocional y social.

Para este despacho judicial no es de recibido el argumento expuesto por la accionada, quien aduce que el servicio de salud no vital se encuentra suspendido, por lo que no proceden con el suministro de medicamentos y servicios médicos que no sean vitales para la vida de los pacientes.

Frente a tal aseveración, se pone de presente que tanto el plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención, como la Resolución

536 de 2020, hacen referencia a determinadas restricciones frente al acceso a determinados servicios de salud, con el fin de poder atender la pandemia que se presenta, mas no establece la suspensión del servicio de salud, como lo pretende hacer ver la accionada.

Es por lo dicho, que el actuar de la E.P.S transgrede evidentemente los principios constitucionales del acceso al servicio de salud, y por ende, transgrede los derechos fundamentales a la salud, la igualdad, la seguridad social, la vida en condiciones dignas del paciente, por lo que esta dependencia judicial, procederá a compulsar copia de este fallo con destino a la Superintendencia de Salud, con el fin de que realice los controles preventivos y las investigaciones a que hubiere lugar, frente a la actuación desplegada por la Entidad Promotora de Salud dentro del presente caso.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la aquí accionante, que al paciente no se le ha sido suministrado el medicamento RISPERIDONA TAB X 3 MG, afirmación que no fueren desvirtuada por la entidad accionada, resulta imperioso el amparo deprecado.

En este orden de ideas, se ordenará a MEDIMAS E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GARCIA el medicamento RISPERIDONA TAB X 3 MG, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por **FANNY MARIA GARCIA** actuando como agente oficiosa de **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GARCIA** frente a **MEDIMAS E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar al paciente **CHRISTIAN CAMILO GOMEZ GARCIA** el medicamento

**RISPERIDONA TAB X 3 MG**, en la cantidad, presentación y por el tiempo dispuesto por el galeno tratante.

**TERCERO: ORDENA** compulsar copias de esta providencia, con destino a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, con el fin de que realice los controles preventivos y las investigaciones a que hubiere lugar, frente a la actuación desplegada por la Entidad Promotora de Salud dentro del presente caso

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**  
**JUEZ**

R.C.